



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-001-2021-00035-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	NERLY MARGOTH ESPAÑA NAVARRO
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 28 de enero de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Radicado No. 13-836-31-89-001-2021-00035-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-001-2021-00035-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	NERLY MARGOTH ESPAÑA NAVARRO
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.
TURBACO, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Encuéntrese al Despacho el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra la señora **NERLY MARGOTH ESPAÑA NAVARRO.**, a efectos de si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante, presentó demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía contra **NERLY MARGOTH ESPAÑA NAVARRO** el 31 de marzo de 2021, tendiente a obtener el pago de la siguientes sumas de dinero: Por concepto de capital acelerado, las sumas de \$27.179.580.29 correspondientes al pagaré N-50990032891, \$83.839.067 correspondiente al Pagaré N- 7890084860, \$7.881.337 correspondiente al pagaré sin número, \$2.676.661 correspondiente al Pagare N- 377815023231331, \$98.590.177 correspondiente al Pagaré N-7890086599, 95.016.621 correspondiente al Pagaré N- 7890086211, \$93.366.944 correspondiente al pagaré N-7890085782. Se deben pagar las sumas adeudadas más los intereses de mora, a la tasa próxima vigente permitida desde que se hizo

En fecha de 16 de junio de 2021 se dictó mandamiento de pago por las sumas de:

1. La suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS OCHENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$27.179.580,29) por concepto del capital correspondiente al pagaré de Crédito Hipotecario de Vivienda N°50990032891, con intereses de plazo, por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$925.332,79), más intereses moratorios.
2. La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$83.839.067) por concepto del capital correspondiente al pagaré N°7890084860, con intereses de plazo por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.255.296), más intereses moratorios.
3. La suma de SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. (\$7.881.337) por concepto



AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Radicado No. 13-836-31-89-001-2021-00035-00

de capital correspondientes al pagaré sin número, más intereses moratorios.

4. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.676.661) por concepto de capital correspondientes al pagaré N°377815023231331, más intereses moratorios.
5. La suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$98.590.177) por concepto de capital correspondientes al pagaré N°7890086599, con intereses de plazo por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.545.635), más intereses moratorios.
6. La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS. (\$95.016.621) por concepto de capital correspondientes al pagaré N°7890086211, con intereses de plazo por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.890.481), más intereses moratorios.
7. La suma de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$93.366.944) por concepto de capital correspondientes al pagaré N°7890085782, con intereses de plazo por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.311.016,88)

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivos de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite los títulos ejecutivos son, el pagaré N°50990032891, pagaré N°7890084860, pagaré sin número, pagaré N°377815023231331, pagaré N°7890086599, pagaré N° 7890086211, pagaré N°7890085782 y la escritura pública N° 1929 de fecha 16 de noviembre de 2016, de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, las cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *Ibíd.*, indica que:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Radicado No. 13-836-31-89-001-2021-00035-00

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....."(....)

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: "(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el, día 22 de junio de del 2021 a través de la dirección de correo electrónica denunciada en la demanda como dirección para recibir notificaciones por parte de la demandada conforme dispone el decreto 806 de 2020, (ver Archivo PDF 11 y 12 del expediente digital), no presentó excepciones, lo que implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las suplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021.

En armonía con lo expuesto, el despacho,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Radicado No. 13-836-31-89-001-2021-00035-00

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **NERLY MARGOTH ESPAÑA NAVARRO**, según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 16 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en el equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**babcdc83cca151f7b3d8adc3d9ecd41ea6127c7cfd0918b9667ff5ea96818
69b**

Documento generado en 28/01/2022 02:20:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**